

**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-02/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL SINDICATO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

PROMOVENTE: JUAN RAMÓN MANJARREZ
FÉLIX.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA
MONTOYA GASTELO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de febrero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por Juan Ramón Manjarrez Félix, en su calidad de miembro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en contra de la omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Sindicato de iniciar el proceso interno de renovación del mencionado Comité, así como de las Comisiones Permanentes de Honor y Justicia, Legislativa y de Hacienda y la Junta Administradora de Fondos Especiales; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

El 03 de febrero de 2017, Juan Ramón Manjarrez Félix presenta Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ante la autoridad responsable, así como ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa de iniciar el proceso interno de renovación de dicho Comité, así como de las Comisiones Permanentes



de Honor y Justicia, Legislativa y de Hacienda y la Junta Administradora de Fondos Especiales pertenecientes al mencionado Sindicato.

SEGUNDO. Integración y formación del expediente del Medio de Impugnación.

La Secretaria General del Tribunal, mediante acuerdo de fecha 07 de febrero de 2017 registró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Juan Ramón Manjarrez Félix, en su calidad de miembro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, radicándolo con la clave de expediente TESIN-JDP-02/2017 y turnándolo a la Presidencia de este Tribunal.

TERCERO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 07 de febrero de 2017, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-02/2017 a la ponencia a su cargo, por así corresponderle conforme al orden alfabético del primer apellido, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

CUARTO. Presentación de un escrito de requerimiento por parte del actor.

El día 16 de febrero de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito presentado por Juan Ramón Manjarrez Félix, actor en el presente medio de impugnación, en el cual solicita a este órgano jurisdiccional se requiera a la autoridad responsable para que lleve a cabo el proceso de trámite del asunto que nos ocupa, mismo que fue presentado por el promovente ante dicha autoridad, según afirma, el día 03 de febrero del año en curso.

De conformidad con resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante su actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que carece de competencia para resolver el asunto que se examina por las consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafos noveno y duodécimo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 5, 9, 28, 29, 30, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa, se estableció en la entidad un sistema de medios de impugnación con el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, así como los de participación ciudadana, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para ello, se creó el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, órgano constitucional autónomo e independiente en sus decisiones, como la máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia que tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que en las materias electoral y de participación ciudadana se interpongan, garantizando la legalidad en la resolución de dichas controversias.

Así, de acuerdo con los artículos 5, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa tiene competencia, como ya se expresó, para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, particularmente a través de los siguientes medios de impugnación:

- 1) El recurso de revisión, que pueden interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.
- 2) El recurso de inconformidad, que podrá interponerse para hacer valer causas de nulidad de votación recibida en casillas, para solicitar la nulidad de las elecciones, así como para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo.
- 3) El recurso de reconsideración, el cual puede promoverse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General.
- 4) El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, que procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales
- 5) El juicio de participación ciudadana, cuyo objeto es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana.
- 6) El juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus trabajadores.

En el caso concreto, el ciudadano Juan Ramón Manjarrez Félix, en su calidad de miembro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa (STASE), promovió el 03 de febrero de 2017 juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en contra de la omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa de iniciar el proceso interno de renovación de las autoridades del citado Sindicato.



En su demanda, el actor aduce violación a sus derechos políticos de votar y ser votado por parte del Comité Ejecutivo Estatal del aludido Sindicato, ya que éste ha sido omiso en iniciar el proceso interno de renovación del Comité Ejecutivo Estatal y de las Comisiones Permanentes de Honor y Justicia, Legislativa, de Hacienda y la Junta Administradora de Fondos especiales, vulnerando con ello los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 191, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa; 89, de los Estatutos Internos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa; 1, 3, 4, 5 y 7 del Reglamento Electoral del sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Como puede apreciarse, lo que el actor viene impugnando ante este Tribunal a través del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano es la omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato mencionado de iniciar el proceso para renovar los órganos de autoridad sindicales, esto es, el acto que se controvierte mediante el citado juicio es un acto de naturaleza sindical.

Sin embargo, como quedó señalado en párrafos anteriores, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa tiene competencia para conocer y resolver las controversias político-electorales, las relacionadas con los procesos electorales para elegir a Gobernadores, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, las controversias internas que se susciten en los partidos políticos que puedan transgredir los derechos ciudadanos de asociación política y los relativos a participación ciudadana (iniciativa ciudadana, referéndum y plebiscito), así como los conflictos laborales entre el Instituto electoral local y sus trabajadores, supuestos de competencia entre los cuales no se encuentran contempladas las controversias relativas a la vida interna de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, como es el caso en estudio, dado que

lo que se reclama es la omisión por parte de una autoridad sindical de convocar a la renovación interna de sus órganos sindicales.

En ese sentido, por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, medio de impugnación a través del cual se pretende controvertir la omisión sindical mencionada en el párrafo anterior, los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

Artículo 127. El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecto su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Artículo 128. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a algún cargo de elección popular;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo manifestado su intención en términos de ley, de participar como aspirante a candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negada indebidamente la constancia respectiva;

III. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo solicitado en términos de ley, el registro para participar como candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negado indebidamente dicho registro;

IV. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal. En este supuesto la demanda deberá ser presentada por quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

VI. Cuando consideren que un partido político, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas legales aplicables o a los estatutos del mismo partido o, en su caso, del convenio de coalición;



- VII.** Considere que los actos o resoluciones de un partido político al que está afiliado violan alguno o algunos de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;
- VIII.** Al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación;
- IX.** Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;
- X.** Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado;
- XI.** Considere que se violó su derecho de participación ciudadana por actos u omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas;
- XII.** Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, no se hubiere emitido el dictamen que corresponda a iniciativa de ley o decreto, presentada por el ciudadano, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en ejercicio del derecho previsto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución; y,
- XIII.** Cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral del ciudadano.

En resumen, como lo sintetiza el numeral 127 citado, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano procederá cuando un ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas, así como para impugnar actos y resoluciones que considere que indebidamente afectaron su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.¹

En tal virtud, y como puede apreciarse, la irregularidad argüida por el actor en el sentido de que la omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa de iniciar el proceso interno de renovación de las autoridades sindicales vulnera sus derechos de votar y ser votado, no constituye, en principio, un acto de

¹ Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y FILIACIÓN.**

naturaleza político-electoral que sea recurrible a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la citada ley de medios local, ni tampoco encuadra en alguna de las hipótesis legales de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, señaladas por los artículos 127 y 128 de la mencionada ley de medios.

Por otra parte, a juicio de este órgano resolutor, no es viable el planteamiento manifestado por el actor, en el sentido de que interpretado el artículo 35, fracción II, en conjunto con el artículo 1º, ambos de la Constitución Federal, lleven a la conclusión de que “al ser un derecho humano el de libre asociación, votar y ser votado”, y al ser éstos interpretados de la manera en que favorezcan a las personas con la protección más amplia, ello otorgue competencia para resolver el presente asunto a este Tribunal, puesto que si bien es cierto las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cierto es que, como lo establece el tercer párrafo del propio artículo 1º de la Carta Magna, “Todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”. Y el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional para proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, como ya se expresó líneas arriba, se materializa en el contexto de elecciones populares para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, y no así en cualquier tipo de proceso que implique la emisión de votos, pues para que el ejercicio del voto sea de carácter político-electoral debe vincularse con la libertad de participar en asuntos políticos o con elecciones populares reconocidas constitucionalmente.

En consecuencia, por las razones anteriormente expresadas, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver en relación con la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa de iniciar o convocar al proceso interno de renovación de las autoridades de dicho Sindicato, en virtud de que el acto

que reclama el actor en su demanda es de naturaleza diversa a la materia político-electoral.

En ese sentido, este Tribunal considera que el análisis y, en su caso, resolución de dicho acto impugnado correspondería realizarlo al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa de conformidad con el artículo 113, primer párrafo, de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, por lo que, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva conforme con el artículo 17 de la Carta Magna, deberá remitirse para su conocimiento al citado Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

No pasa inadvertido para este juzgador que el ciudadano Juan Ramón Manjarrez Félix compareció ante este Tribunal, según escrito de fecha 3 de febrero de 2017, para notificar de la interposición ante el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, en la cual se reclaman de dicha autoridad actos consistentes en la omisión de iniciar el proceso interno de renovación de autoridades sindicales, "para el efecto de que se de(*sic*) seguimiento al procedimiento de sustanciación que corre a cargo de la autoridad responsable y que concluye con la remisión del informe justificado."

Sin embargo, en el propio punto petitorio de su escrito, el ciudadano solicita que se le tengan por presentadas las manifestaciones resumidas en el párrafo anterior, así como que "se tenga por recibida la demanda que se adjunta para los efectos del seguimiento de sustanciación ante la autoridad responsable"; **demanda que presentó debidamente firmada y en original (no en copia ni con acuse de recibo de la autoridad señalada como responsable) en la Oficialía de Partes de este Tribunal**, contravirtiendo la omisión sindical multicitada, por considerarla violatoria de su derecho político-electoral de votar y ser votado.

En ese tenor, toda vez que el escrito original de demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, y en el cual se pide en el punto petitorio SEGUNDO que "se admita la demanda y sustanciado el juicio en todas sus etapas se dicte sentencia...", de conformidad con el artículo 71, fracciones I y II, de la ley de medios local, la Secretaría General acordó integrar el expediente y la Presidencia lo turnó al Magistrado Ponente, quien advirtió la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un asunto ajeno a la materia político-electoral.

Así, una vez advertida la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto que se estudia, se estima que a ningún fin práctico conduciría solicitar informes a la autoridad señalada como responsable respecto al trámite previsto por el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en razón, se reitera, de que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para pronunciarse sobre la materia planteada en este caso, como así se razonó en los párrafos precedentes de este Considerando.

De igual forma, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el 16 de febrero de 2017 el ciudadano Juan Ramón Manjarrez Félix presentó un escrito solicitando a este Tribunal que proceda a requerir a la autoridad responsable, esto es, al Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, para que tramite el medio de impugnación recibido por ese Comité, dando aviso a este Tribunal de su presentación y publicándolo mediante cédula en los estrados respectivos, de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Al respecto, para este órgano juzgador dicha solicitud resulta improcedente, en razón de que se determinó, en párrafos precedentes, la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver del asunto materia del expediente que nos ocupa, por lo que será el Tribunal Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa el órgano competente para decidir al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal se **declara incompetente** para conocer de la Litis planteada por el actor por no tratarse de una controversia de naturaleza político-electoral.

SEGUNDO. Se **remiten** las constancias del expediente original al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa por ser el órgano competente para conocerlo y emitir resolución conforme a derecho, dejándose copia certificada en los archivos de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Juan Ramón Manjarrez Félix, actor en el presente Juicio, y por oficio al Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, anexando copia certificada de este acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo acordó por MAYORIA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta y Ponente); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra con voto particular); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL